



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.

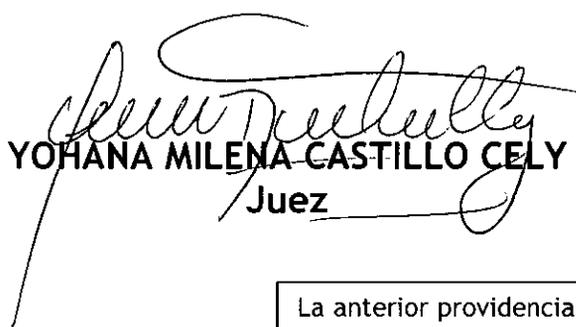
Cota, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo (Menor Cuantía)
RAD: 2015 - 0609

Ante la inactividad de la demanda en la secretaria del despacho, se dispone:

- REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a dar continuidad a la carga procesal correspondiente, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

7AC

La anterior providencia se notificó en estado N° 36 Hoy 12/10/2021.

Claudia Zuguey Martínez Taborda.
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.**

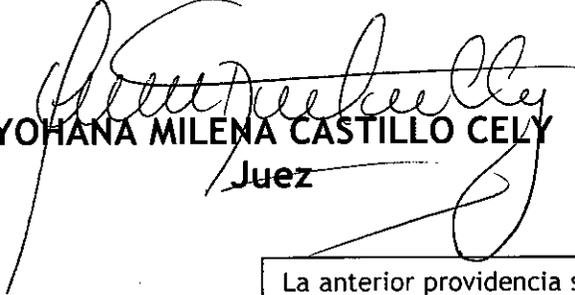
Cota, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR (Mínima Cuantía)
RAD: 2016 - 0049

En atención al escrito que antecede, el despacho dispone:

- Téngase por notificado el curador ad litem, por conducta concluyente.
- Córrase traslado de la contestación de la demanda realizada por el auxiliar de justicia, por el término de diez (10) días a la parte demandante. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

740

La anterior providencia se notificó en estado N° 36 Hoy 12/10/2021.

Claudia Zugey Martínez Taborda.
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.

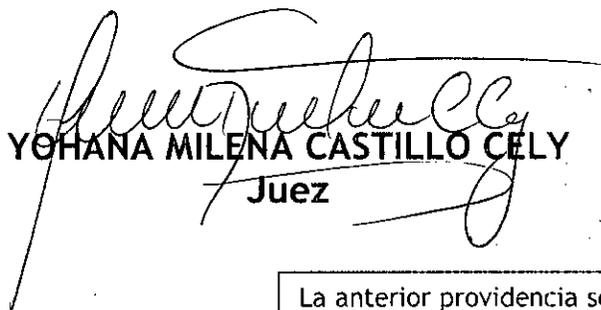
Cota, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR (Mínima Cuantía)
RAD: 2017 - 0385

Ante la inactividad de la demanda en la secretaria del despacho, se dispone:

- REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a dar continuidad a la carga procesal correspondiente, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

7AC

La anterior providencia se notificó en estado N° 36 Hoy 12/10/2021.

Claudia Zugey Martínez Taborda.
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.**

Cota, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

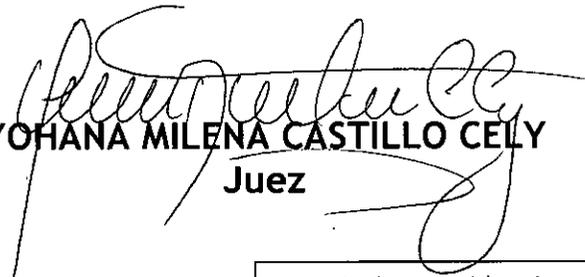
VERBAL RESTITUCION
RAD: 2018 - 0029

Teniendo en cuenta lo ordenado en auto calendarado el día 12 de noviembre de 2019, el despacho **DISPONE:**

- **REQUERIR** por segunda vez a la Fiscalía Seccional de Funza Cundinamarca, para que proceda de manera inmediata a dar respuesta al oficio 248 del 20 de febrero de 2020. **Ofíciase.** Anexe copia del oficio mencionado.
- **ORDENASE** oficiar al Juzgado once (11) Civil Circuito de la ciudad de Bogotá, radicado 110013103 011201600594, en los términos ordenados en audiencia celebrada el día 12 de noviembre de 2019. **Ofíciase.**

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE (2),


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

7AC

La anterior providencia se notificó en estado N° 36 Hoy 12/10/2021.

Claudia Zugey Martínez Taborda.
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.**

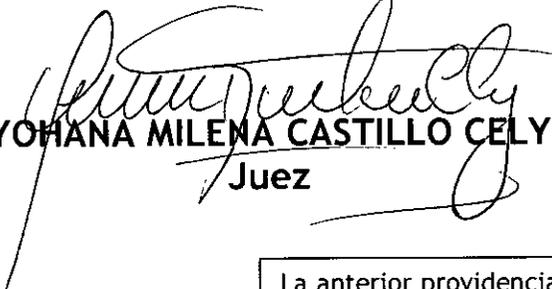
Cota, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

VERBAL RESTITUCION
RAD: 2018 - 0029

En atención a la solicitud que antecede y una vez revisadas las actuaciones procesales, el despacho **DISPONE:**

- **ACEPTAR** el desistimiento de la nulidad presentada por la señora Sandra Milena Sánchez Ramírez Por indebida notificación.

NOTIFÍQUESE (2),


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

7AE

La anterior providencia se notificó en estado N° 36 Hoy 12/10/2021.

Claudia Zugey Martinez Taborda.
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.**

Cota, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR (Mínima Cuantía)
RAD: 2018 - 0646

En atención al escrito que antecede, radicado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita expedir copia del auto que designa secuestre y fija fecha para adelantar diligencia de secuestro, se le informa que una vez revisado el expediente no se evidencian los autos aludidos.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la medida cautelar decretada fue debidamente registrada y acreditada en legal forma, esto es el embargo sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50N - 20707038 de propiedad del demandado, tal y como se desprende del certificado de tradición y libertad que antecede, el Juzgado, **DISPONE:**

- ✓ **DECRETAR** el secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada, identificado como aparece en el certificado de tradición y libertad. Para su práctica se comisiona al señor Inspector de Policía de Cota, Cundinamarca, con amplias facultades para que nombre secuestre y le asigne sus honorarios.

Por secretaria, líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, indicándose además el nombre completo de la demandada, con su respectivo número de cédula.

NOTIFÍQUESE (2),


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

7AC

La anterior providencia se notificó en estado N° 36 Hoy 12/10/2021.

Claudia Zugey Martínez Taborda.
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.

Cota, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR (Mínima Cuantía)
RAD: 2018 - 0646

De acuerdo al escrito que antecede procede el despacho a correr traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, por el término legal de tres (03) días.

Contabilícese el término correspondiente. Por secretaria, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE (2),


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

7AC

La anterior providencia se notificó en estado N° 36 Hoy 12/10/2021.

Claudia Zuguey Martínez Taborda.
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.**

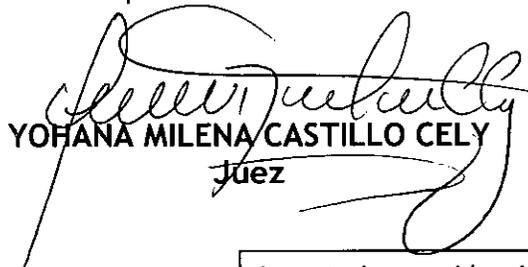
Cota, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**VERBAL REIVINDICATORIO
RAD: 2018 - 0721**

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demanda en reconvención (demandante en la demanda principal), contesto la demanda y reforma de la demanda en reconvención y a su vez formuló excepciones de mérito, el despacho **DISPONE:**

- Correr traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada en reconvención (demandante en la demanda principal), por el término de veinte (20) días. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE (3),


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

7AC

La anterior providencia se notificó en estado N° 36 Hoy 12/10/2021.

Claudia Zugey Martínez Taborda.
Secretaria



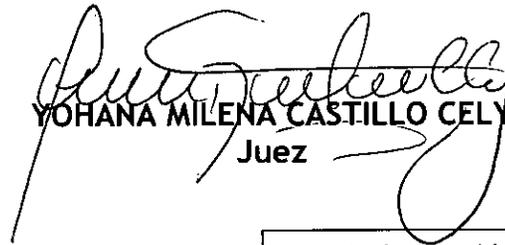
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.**

Cota, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**VERBAL REIVINDICATORIO
RAD: 2018 - 0721**

Cumplido lo ordenado en autos de esta misma fecha, ingrédese al despacho las presentes diligencias, para resolver lo que ha derecho corresponda. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE (3),


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

TAC

La anterior providencia se notificó en estado N° 36 Hoy 12/10/2021.

Claudia Zugey Martínez Taborda.
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.**

Cota, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**VERBAL REIVINDICATORIO
RAD: 2018 - 0721**

En cumplimiento del auto calendarado el día 24 de octubre de 2019 (Fl.191), el despacho **DISPONE:**

- ✓ Correr traslado de las excepciones propuestas por el demandado en la demanda principal, por el término de veinte (20) días. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE (3),


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

7AC

La anterior providencia se notificó en estado N° 36 Hoy 12/10/2021.

Claudia Zugey Martínez Taborda.
Secretaria



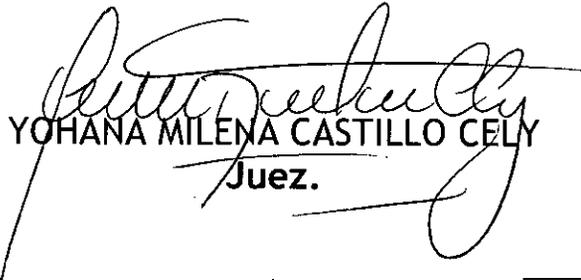
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.

Cota, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARCO AURELIO NEUQUE GARCIA
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS
RAD: 2018-00766-00

En atención al memorial que precede allegado por el apoderado de la parte actora, procede el despacho a relevar del cargo de curador designado en auto anterior, y en su lugar de designa a la Doctora LUZ AMPARO VILLAMIL ACUÑA (luza_08@hotmail.com), para que represente a las personas emplazadas, conforme auto admisorio de la demanda obrante a folio 31 del expediente.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez.

La anterior providencia se notificó en
Estado N. 036 hoy 12/10/21.

CLAUDIA ZUGEY MARTINEZ TABORDA
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.**

Cota, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO SINGULAR (Mínima Cuantía)
RAD: 2018 - 0768**

En atención a la solicitud realizada por la parte actora y teniendo en cuenta que se dan los presupuestos procesales establecidos en el artículo 461 del C. G. P., el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, conforme lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: DECRETAR EL DESEMBARGO de los bienes embargados dentro del presente proceso. En consecuencia se ordena **LA ENTREGA DE LOS OFICIOS A LA PARTE DEMANDADA**. De existir embargo de remanentes, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado. Por secretaria, procédase de conformidad al artículo 11., del Decreto 806 de 2020, y al artículo 446 del C. G. P.

TERCERO. En el evento de encontrarse dineros retenidos y/o títulos judiciales consignados a órdenes del despacho y por cuenta de este proceso, **HÁGASE ENTREGA A LA PARTE DEMANDADA** de los mismos.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: DESGLÓSESE el título valor base de la acción a favor del extremo demandado, con las anotaciones del caso, conforme lo prevé el artículo 116 del C. g. del P. Por secretaria, procédase de conformidad.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE**, de conformidad al artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

7AC

La anterior providencia se notificó en estado N° 36 Hoy 12/10/2021.

Claudia Zugey Martínez Taborda.
Secretaria



PP Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.

Cota, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
RAD: 2019 - 0035

Una vez revisadas las presentes diligencias, encuentra esta juzgadora que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el tercer punto del resuelve del auto calendado el día 09 de abril de 2021, en lo que atañe a la notificación al incidentado. Por tal razón y en aras de salvaguardar el debido proceso, el despacho **DISPONE**:

- **REQUERIR** a la parte incidentante para que proceda a notificar al incidentado en los términos señalados en los artículos 290 a 292 del C.G.P., o Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

TAC

La anterior providencia se notificó en estado N° 36 Hoy 12/10/2021.

Claudia Zuguey Martínez Taborda.
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.

Cota, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO ESPECIAL (Menor Cuantía)
RAD: 2019 - 0124

En atención al informe secretarial que antecede y al auto calendarado el día 21 de agosto de 2020, mediante el cual se ordenó el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, este despacho judicial **DISPONE:**

- Iniciar la contabilización del traslado de las excepciones de la demanda por el término de diez (10 días) contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Secretaria proceda de conformidad.
- Cumplido lo anterior, ingrese de las presentes diligencias al despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

La anterior providencia se notificó en estado N° 36 Hoy 12/10/2021.

Claudia Zuguey Martínez Taborda.
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.

Cota, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR (Mínima Cuantía)
RAD: 2019 - 0379

Previo a dar trámite a la solicitud de emplazamiento de la demandada MARIA VICTORIA RODRIGUEZ SANDOVAL, remítase la gestión de notificación a la dirección electrónica indicada en el escrito de la demanda.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

7AC

La anterior providencia se notificó en estado N° 36 Hoy 12/10/2021.

Claudia Zugey Martínez Taborda.
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.

Cota, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COMATEL S.A.S.
DEMANDADO: MELEC SA
RAD: 2019-00494-00

En atención al auto proferido por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES con fecha de salida del 14 de septiembre de 2021, el despacho dispone:

PRIMERO: REMITIR DE MANERA INMEDIATA EL PRESENTE EXPEDIENTE A LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, para que obren dentro del proceso de REORGANIZACIÓN de la sociedad METALICAS Y ELECTRICAS MELEC S.A., realizando la conversión de depósitos judiciales, existentes en el presente proceso.

SEGUNDO: SOLICITAR A LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, informe el número de radicado completo el cual corresponde a 23 dígitos, requeridos por el Portal del banco Agrario, y los números de cuentas para proceder a realizar la conversión de los depósitos judiciales, con destino a la misma entidad.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez.

La anterior providencia se notificó en Estado N. 036 hoy 12/10/21.

CLAUDIA ZUGEY MARTINEZ TABORDA
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.

Cota, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FACELEC SAS
DEMANDADO: MELEC SA
RAD: 2019-00594-00

En atención a la parte resolutive del auto proferido por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES con fecha de salida del 14 de septiembre de 2021, en especial al numeral segundo, el despacho dispone:

PRIMERO: ORDENAR la totalidad de entrega de los depósitos judiciales que obran para el presente proceso, al representante legal de la entidad METALICAS Y ELECTRICAS MELEC S.A., o quien tenga facultades expresas para ello.

SEGUNDO: Una vez autorizados los depósitos judiciales, ríndase informe inmediatamente a la Superintendencia de sociedades.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez.

La anterior providencia se notificó en Estado N. 036 hoy 12/10/21.

CLAUDIA ZUGEY MARTINEZ TABORDA
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.**

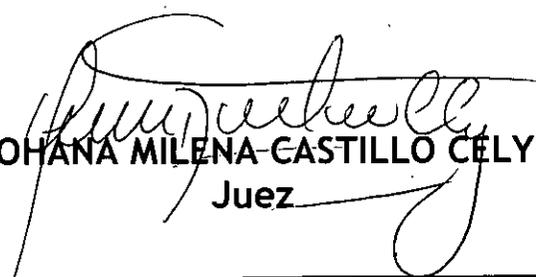
Cota, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
RAD: 2019 - 0950

En atención a la solicitud realizada por el apoderado de la parte activa,
el despacho ordena:

- Programar cita con la parte interesada, para realizar el desglose de las garantías. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

740

La anterior providencia se notificó en estado N° 36 Hoy 12/10/2021.

Claudia Zugey Martinez Taborda.
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.**

Cota, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**COMISION - PRUEBA ANTICIPADA - INTERROGATORIO DE PARTE
RAD: 2020 - 0165**

En atención a la solicitud que antecede, realizada por el doctor **JOSE HERMES DIAZ TORRES**, mediante la cual solicita la fijación de nueva fecha el despacho,

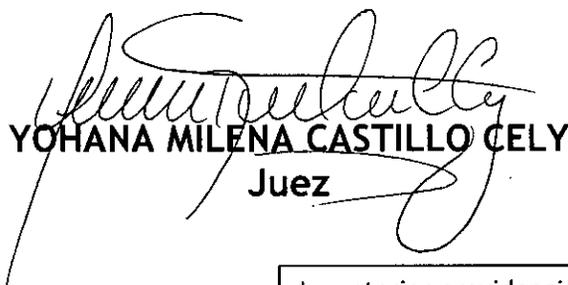
DISPONE:

Convocar a las partes para el día **SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE (09:00) DE LA MAÑANA.**

Advertir a las partes y a sus apoderados que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás sanciones que imponga la ley.

Con el fin de llevar a cabo audiencia virtual de manera óptima los intervinientes deberán contar para ese día con los medios tecnológicos necesarios con la respectiva verificación de funcionalidad (APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS) y con disponibilidad de conexión a partir de las 8:30 am.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

7AC

La anterior providencia se notificó en estado N° 36 Hoy 12/10/2021.

Claudia Zugey Martínez Taborda.
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.**

Cota, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO SINGULAR (Menor Cuantía)
RAD: 2020 - 0186**

En atención a la solicitud que antecede y una vez revisadas las actuaciones procesales, el despacho

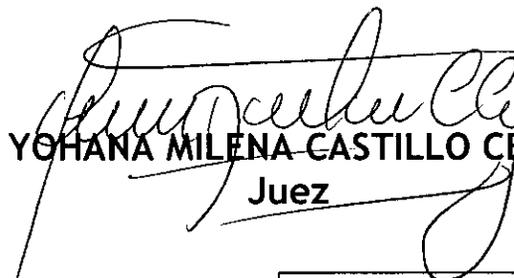
DISPONE:

ACEPTAR LA RENUNCIA de poder solicitada por la doctora **JESSICA CATHERINE CARTAGENA OCHOA** como apoderado (a) de la parte demandante **BANCO BOGOTA**

RECONOCESE Y TÉNGASE al doctor **ELKIN ROMERO BERMUDEZ** como apoderado (a) judicial del demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

REQUIERASE a la parte demandante para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto calendarado el día 01 de febrero de 2021, esto es dando continuidad al trámite de notificación.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

TAC

La anterior providencia se notificó en estado N° 36 Hoy 12/10/2021.

Claudia Zuguey Martínez Taborda.
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)
2021 - 0097

Subsanada en términos como se encuentra, el despacho **DISPONE:**

Del título ejecutivo allegado, se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, y reunidas las exigencias del artículo 430 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO SINGULAR (mínima cuantía) en favor de CONJUNTO RESIDENCIAL VIZCAYA PROPIEDAD HORIZONTAL y en contra de BIVIANA DEL PILAR TORRES CASTAÑEDA, por las siguientes sumas de dinero así:

1. Por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$1.517.500)** correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2020 causada y no pagada por la demandada.
 - 1.1. Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha en que la obligación se hizo exigible es decir desde el 01 de febrero de 2020 hasta que se satisfaga su pago, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
2. Por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$1.517.500)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2020 causada y no pagada por la demandada.
 - 2.1. Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha en que la obligación se hizo exigible es decir desde el 01 de marzo de 2020 hasta que se satisfaga su pago, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
3. Por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$1.517.500)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2020 causada y no pagada por la demandada.
4. Por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.431.600)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2020 causada y no pagada por la demandada.
5. Por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.431.600)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo de 2020 causada y no pagada por la demandada.
6. Por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.431.600)**, correspondiente a la cuota de

administración del mes de junio de 2020 causada y no pagada por la demandada.

7. Por la suma **UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.431.600)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2020 causada y no pagada por la demandada.

7.1. Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha en que la obligación se hizo exigible es decir desde el 01 de agosto de 2020 hasta que se satisfaga su pago, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

8. Por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.431.600)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2020 causada y no pagada por la demandada.

8.1. Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha en que la obligación se hizo exigible es decir desde el 01 de septiembre de 2020 hasta que se satisfaga su pago, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

9. Por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.431.600)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre de 2020 causada y no pagada por la demandada.

9.1. Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha en que la obligación se hizo exigible es decir desde el 01 de octubre de 2020 hasta que se satisfaga su pago, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

10. Por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.431.600)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2020 causada y no pagada por la demandada.

10.1. Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha en que la obligación se hizo exigible es decir desde el 01 de noviembre de 2020 hasta que se satisfaga su pago, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

11. Por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.431.600)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2020 causada y no pagada por la demandada.

11.1. Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha en que la obligación se hizo exigible es decir desde el 01 de diciembre de 2020 hasta que se satisfaga su pago, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

12. Por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.431.600)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2020 causada y no pagada por la demandada.

12.1. Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha en que la obligación se hizo exigible es decir desde el 01 de enero de 2021 hasta que se satisfaga su pago, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDA: Librar mandamiento de pago en favor de mi mandante y en contra de la demandada, por las cuotas de administración y/o pagos de expensas comunes ordinarias que en lo sucesivo se causen, si persistiere el incumplimiento de la obligación por parte del deudor.

TERCERA: NIEGUESE el monto equivalente al 20% del capital e intereses objeto de la liquidación final, en razón a que no existe título ejecutivo para el cobro de los mismos.

Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas.

- De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, indicándole que cuenta con el término de cinco (05) días para que pague la obligación y cinco (05) días para proponer excepciones.
- Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 292 del C.G.P., o Decreto Legislativo 806 de 2020.
- **RECONOCESE** y téngase a la doctora **LUCY ESPERANZA DIAZ HERNANDEZ** como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE (2),


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

TAC

La anterior providencia se notificó en estado N° 36 Hoy 12/10/2021.

Claudia Zugey Martínez Taborda.
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA

Cota, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

GARANTIA REAL - MINIMA CUANTÍA
RAD: 2021 - 00556

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G.P., se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Aporte memorial poder en el que se determine correctamente los nombre de los demandados e identificación, como también las características del inmueble objeto de la garantía real, en tanto que en el obrante a folio 3 del expediente digital se relacionó otro demandado y las características de otro inmueble ubicado en el municipio de Sibaté. -art. 74 del C.G.P.-.

2.- Aclare, corrija o modifique según corresponda y de ser el caso, la pretensión tercera de la demanda, en tanto que revisado el pagaré objeto de la obligación, se estipuló como valor de la cuota \$1.065.000= y, en la pretensión referida se reclaman valores superiores - numeral 4 art. 82 del C.G.P.-.

REMITASE en un solo documento -formato PDF-, escrito de subsanación y anexos al correo institucional jprmpalcota@cendoj.ramajudicial.gov.co, señalándose en el asunto del mismo, "SUBSANACIÓN DEMANDA RAD. NO."

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez.

YC

La anterior providencia se notificó en estado N. 36 hoy 12/10/2021.

CLAUDIA ZUGEY MARTINEZ TABORDA
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA

Cota, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

GARANTIA MOBILIARIA
RAD: 2021 - 00558

Reunidos los requisitos contemplados en la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, ADMITASE el presente trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE, promovido por CONFIRMEZA S.A.S., contra ELIANA STEFANIA MESA ORTIZ.

1.- ORDENAR la APREHENSIÓN Y ENTREGA al apoderado de la parte demandante, del vehículo portador de las siguientes características y que se encuentra bajo la tenencia del demandado:

CLASE	AUTOMOVIL
MARCA	KIA
LINEA	PICANTO
COLOR	ROJO
MODELO	2020
PLACAS	GBR-627
SERVICIO	PARTICULAR

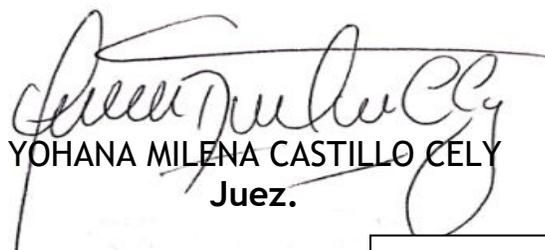
Dicha entrega deberá efectuarse en las dependencias del acreedor garantizado **CONFIRMEZA S.A.S.** en el parqueadero(s) relacionado en la pretensión segunda de la demanda.

2.- Para los fines anteriores se dispone Oficiar a la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE** y a la **POLICIA NACIONAL** de esta ciudad, para que se haga efectiva la aprehensión y entrega ordenada, al acreedor garantizado y/o a su apoderado, del vehículo previamente descrito. Adjúntese copia de la demanda y demás anexos, con la advertencia que no se podrá admitir oposición alguna, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 60 de la Ley 676 de 2013.

3.- Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la autoridad respectiva, remítase la prueba de la labor cumplida a este Despacho.

4.- RECONOCER a l profesional del derecho LUIS HERNANDO VARGAS MORA, como apoderado judicial de la parte solicitante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez.

YC

La anterior providencia se notificó en estado N. 36 hoy 12/10/2021.

CLAUDIA ZUGEY MARTINEZ TABORDA
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA

Cota, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO - MINIMA CUANTÍA
RAD: 2021 - 00559

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G.P., se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Aclare o explique según corresponda, los hechos relacionados con el documento denominado Acuerdo de pago No. 005 de 17 de agosto de 2018, frente a las facturas cuya ejecución se pretende, en tanto que según el contenido de ese acuerdo, la empresa Soluciones e implementaciones de cobro coactivo SICC S.A.S. *“actúan en nombre y representación de CIVILEQUIPMENT SAS”* y manifestaron que *“hemos convenido celebrar el presente CONTRATO DE TRANSACCIÓN”*.

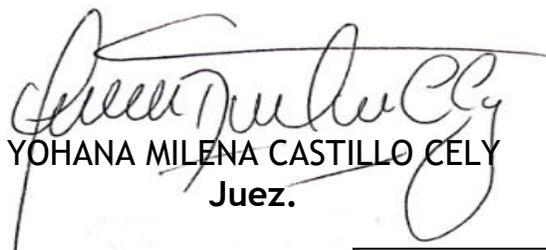
Téngase en cuenta, que la transacción según el artículo 2469 del C.C., es definida como *“un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.”*.

1.1.- En coherencia con lo anterior, explíquese porque dicho acuerdo transaccional quedo *“anulado”* y ahora se persigue la ejecución de las facturas números 2022, 2028 y 2041, según lo acordado por las partes en su clausulado, máxime, cuando se previo que presta merito ejecutivo.

2.- Corrija o aclare las pretensiones números 2, 3, 5, 6 y las siguientes al numeral 7 (1 y 2), en tanto que se reclama *“el pago de los intereses de acuerdo al porcentaje (%), estipulado por la Superintendencia Financiera desde que se hizo exigible la obligación...hasta que se haga el pago total de la obligación”*, y asimismo pretende *“El pago de intereses a la tasa máxima legal establecida en el artículo 844 del Código de Comercio, sobre el valor total de la obligación”*, en tanto que una y otra tienen la misma finalidad - intereses moratorios-, por lo tanto se tornan excluyentes - numeral 4 art. 82 del C.G.P.-.

REMITASE en un solo documento -formato PDF-, escrito de subsanación y anexos al correo institucional jprmpalcota@cendoj.ramajudicial.gov.co, señalándose en el asunto del mismo, *“SUBSANACIÓN DEMANDA RAD. NO.”*.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez.

YC

La anterior providencia se notificó en estado N.36 hoy 12/10/2021.

CLAUDIA ZUGEY MARTINEZ TABORDA
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA

Cota, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

GARANTIA REAL
RAD: 2021 - 00560

Por reunir las exigencias previstas en los artículos 82, y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva HIPOTECARIA de MÍNIMA CUANTÍA a favor de CARMEN ALICIA REYES RODRIGUEZ y en contra de JOSÉ EUGENIO SEGURA NEUQUE, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 01 con vencimiento 12 de junio de 2020

1°.- \$25'000.000 por concepto de capital pactado en el pagaré base de la ejecución, cuyo vencimiento se pactó para el 12 de junio de 2020.

2°.- Por los intereses de plazo por los meses desde septiembre, octubre y noviembre de 2020, a la tasa pactada en el pagaré referenciado, sin que se exceda a la tasa máxima que para el respectivo periodo certifique la Superintendencia Financiera.

3°.- Por los intereses de mora sobre la suma librada en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima que para el respectivo periodo certifique la Superintendencia Financiera liquidados desde el día 13 de junio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

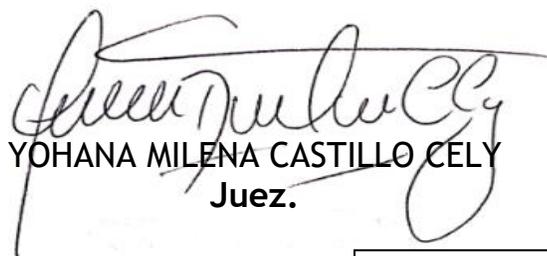
TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con el término de cinco (5) días para que pague la obligación y con cinco (5) días más para proponer excepciones, cuya notificación se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación, como lo dispone el inciso 3° del artículo en cita.

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20631520 sobre el que recae la hipoteca a favor de la parte demandante. Líbrese comunicación al Registrador de instrumentos Públicos respectivo, para que proceda de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 593 de la codificación en cita y procédase por Secretaría acorde con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: RECONOCER al abogado JORGE ERNESTO BOHORQUEZ MEDINA, como apoderado de la parte actora, quien a su vez obra como apoderado de

la sociedad PROMOCOBRO S.A.S., en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez.

YC

La anterior providencia se notificó en estado N. 36
hoy 12/10/2021.

CLAUDIA ZUGEY MARTINEZ TABORDA
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA

Cota, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
RAD: 2021 - 00562

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G.P., se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Acorde con lo dispuesto en el artículo 83 del C.G.P., determine en los hechos y pretensiones de la demanda, la ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y “*demás circunstancias*” que identifiquen el inmueble arrendado.

2.- Aporte memorial poder en el que se determine de forma clara y precisa además del asunto a tratar, el inmueble objeto de la restitución, como también se haga referencia al contrato de arrendamiento suscrito entre las partes -num. 1 art. 84 del C.G.P.-

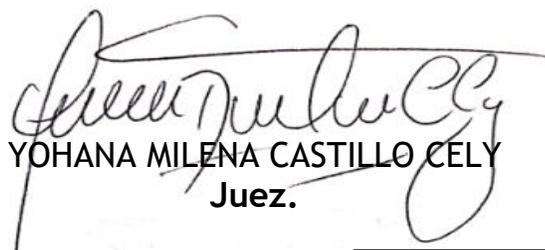
3.- Aclara o corrija según corresponda, porque se solicita se declare la existencia del contrato de arrendamiento “*pretensión 2.1.1.*”, como su duración, cuando de ello da cuenta el contrato aportado como anexo, cuando en el numeral 2.1.3. se refiere que la causal de la terminación del mismo obedece a el subarriendo por parte del arrendatario.

4.- Exclúyanse las pretensiones “*De condena*” de los numerales 2.2.2. a 2.2.5., por cuanto la restitución de inmueble arrendado y el cobro de las sumas dejadas de cancelar por concepto de renta y clausula penal, se tramitan por sendas procesales disímiles. Téngase en cuenta que el primero sigue el trámite del proceso verbal y el siguiente el de ejecución. (arts. 88, 368, 384 y 442 del C.G.P.).

5.- Señálese, en acápite separado, la Causal o Causales que se invocan como fundamento de las pretensiones. (num. 4º art. 82 y art. 384 ejúsdem).

REMITASE en un solo documento -formato PDF-, escrito de subsanación y anexos al correo institucional jprmpalcota@cendoj.ramajudicial.gov.co, señalándose en el asunto del mismo, “SUBSANACIÓN DEMANDA RAD. NO.”.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez.

YC

La anterior providencia se notificó en estado N.36 hoy 12/10/2021.

CLAUDIA ZUGEY MARTINEZ TABORDA
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA

Cota, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO- MINIMA CUANTÍA
RAD: 2021 - 00563

Reunidas las exigencias previstas en los artículos 82, y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de MÍNIMA CUANTÍA a favor de ACTIVOS CAPITAL S.A.S., en contra de JOSÉ LUIS CALDERON MOTTA, por las siguientes sumas de dinero:

1.- \$1'583.914 por concepto de capital de la obligación contenida en el cheque No. 9565340 del Banco Citibank, girado para su pago el 30 de enero de 2021, aportado con la demanda.

1.1.- \$316.783, por concepto de la sanción comercial del 20% del valor del título valor cheque No. 9565340, conforme a los artículos 718 y 731 del C. de Co.

1.2.- Por los intereses de mora sobre el capital contenido en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima que para el respectivo periodo o en forma mensual certifique la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a su vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- \$1'583.914 por concepto de capital de la obligación contenida en el cheque No. 9565341 del Banco Citibank, girado para su pago el 27 de febrero de 2021, aportado con la demanda.

2.1.- \$316.783, por concepto de la sanción comercial del 20% del valor del título valor cheque No. 9565341, conforme a los artículos 718 y 731 del C. de Co.

2.2.- Por los intereses de mora sobre el capital contenido en el numeral 2º, liquidados a la tasa máxima que para el respectivo periodo o en forma mensual certifique la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a su vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.- \$1'583.914 por concepto de capital de la obligación contenida en el cheque No. 9565342 del Banco Citibank, girado para su pago el 30 de marzo de 2021, aportado con la demanda.

3.1.- \$316.783, por concepto de la sanción comercial del 20% del valor del título valor cheque No. 9565342, conforme a los artículos 718 y 731 del C. de Co.

3.2.- Por los intereses de mora sobre el capital contenido en el numeral 3º, liquidados a la tasa máxima que para el respectivo periodo o en forma mensual certifique la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a su vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4.- \$1'583.400 por concepto de capital de la obligación contenida en el cheque No. 9565344 del Banco Citibank, girado para su pago el 30 de abril de 2021, aportado con la demanda.

4.1.- \$316.680, por concepto de la sanción comercial del 20% del valor del título valor cheque No. 9565344, conforme a los artículos 718 y 731 del C. de Co.

4.2.- Por los intereses de mora sobre el capital contenido en el numeral 4º, liquidados a la tasa máxima que para el respectivo periodo o en forma mensual certifique la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a su vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

5.- \$1'583.911 por concepto de capital de la obligación contenida en el cheque No. 9565347 del Banco Citibank, girado para su pago el 30 de mayo de 2021, aportado con la demanda.

5.1.- \$316.782, por concepto de la sanción comercial del 20% del valor del título valor cheque No. 9565347, conforme a los artículos 718 y 731 del C. de Co.

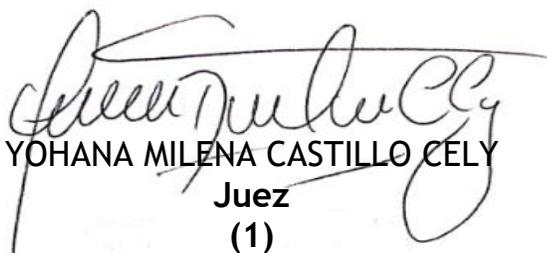
5.2.- Por los intereses de mora sobre el capital contenido en el numeral 5º, liquidados a la tasa máxima que para el respectivo periodo o en forma mensual certifique la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a su vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8º del decreto 806 de 2020, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con el término de cinco (5) días para que pague la obligación y con cinco (5) días más para proponer excepciones, cuya notificación se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación, como lo dispone el inciso 3º del artículo en cita; o en su defecto atendiendo las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER a la abogada CAROLINA CALDERON RAMON, en calidad de apoderada de la parte ejecutante, para los fines y efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez
(1)

YC

La anterior providencia se notificó en estado N.36 hoy 12/10/2021.

CLAUDIA ZUGEY MARTINEZ TABORDA
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA

Cota, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO- MENOR CUANTÍA
RAD: 2021 - 00564

Reunidas las exigencias previstas en los artículos 82, y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de MENOR CUANTÍA a favor de POLAR S.A.S., en contra de GRUPO MIS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA (ANTES GRUPO MIS S.A.S.) y MANUEL LUCAS MOYANO BECERRA, por las siguientes sumas de dinero:

1.- \$40'807.017 por concepto de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de 2020, cada uno por valor de \$13.602.339, pactados en el contrato de arrendamiento y su respectiva cesión, allegados como base de la acción ejecutiva.

1.1.- \$7'753.332 por concepto del IVA generado por los cánones de arrendamiento de los meses de agosto, septiembre y octubre de 2020, cada uno por valor de \$2.584.444, pactados en el contrato de arrendamiento y su respectiva cesión, allegados como base de la acción ejecutiva.

2.- Por los intereses de mora sobre las sumas libradas en el numeral 1º, liquidados desde que se hicieron exigibles cada una de las rentas y hasta que se verifique el pago total de las mismas.

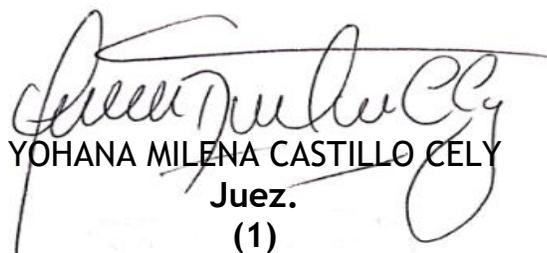
3.- Por las demás sumas de dinero que en lo sucesivo se causen por concepto del canon de arrendamiento. (inciso 2º art. 431 C.G.P.).

SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8º del decreto 806 de 2020, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con el término de cinco (5) días para que pague la obligación y con cinco (5) días más para proponer excepciones, cuya notificación se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación, como lo dispone el inciso 3º del artículo en cita; o en su defecto atendiendo las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER al abogado JORGE IVAN VALENCIA MACHADO, en calidad de apoderado de la parte ejecutante, para los fines y efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez.
(1)

YC

La anterior providencia se notificó en estado N. 36 hoy 12/10/2021.

CLAUDIA ZUGEY MARTINEZ TABORDA
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA

Cota, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PERTENENCIA- MINIMA CUANTÍA
RAD: 2021 - 00565

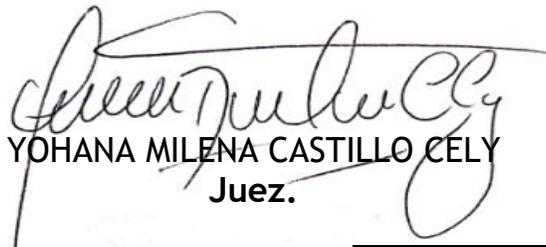
De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G.P., se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Aporte los certificados de existencia y representación de las sociedades LEASING ALIADAS S.A. e INVERSIONES INTERCONTINENTAL S.A., en el que de cuenta que fueron canceladas sus matrículas mercantiles -num. 2 art. 84 del C.G.P.-.

1.1.- En coherencia con lo anterior, allegue la documental que acredite la liquidación de la sociedad INVERSIONES INTERCONTINENTAL S.A.

REMITASE en un solo documento -formato PDF-, escrito de subsanación y anexos al correo institucional jprmpalcota@cendoj.ramajudicial.gov.co, señalándose en el asunto del mismo, “SUBSANACIÓN DEMANDA RAD. NO.”.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez.

YC

La anterior providencia se notificó en estado N. 36 hoy 12/10/2021.

CLAUDIA ZUGEY MARTINEZ TABORDA
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA

Cota, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO-MENOR CUANTÍA
RAD: 2021 - 00566

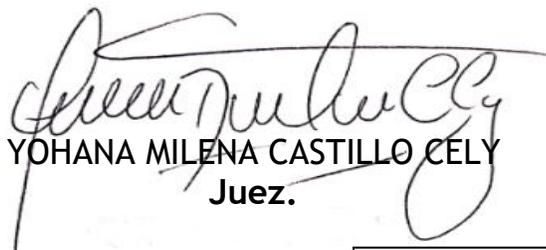
De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G.P., se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Aporte “*copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo*”, en tanto que el acta de conciliación presentada no tiene esa anotación, ello acorde con o dispuesto en el parágrafo 1º artículo 1 Ley 640 de 2001. -art. 84 del C.G.P.-

2.- Modifique o presente en debida forma las pretensiones, partiendo de la base de que lo que se pretende cobrar a través del presente proceso ejecutivo es lo dispuesto en el numeral tercero de acta de conciliación adelantada ante la Personería de Bogotá -Centro de Conciliación- el día 15 de marzo de 2019, como quiera que el contrato de arrendamiento del cual se derivan las rentas adeudadas fue verbal. -num. 4 art. 82 del C.G.P.-

3.- REMITASE en un solo documento **-formato PDF-**, escrito de subsanación y anexos al correo institucional jprmpalcota@cendoj.ramajudicial.gov.co, señalándose en el asunto del mismo, “**SUBSANACIÓN DEMANDA RAD. NO.**”; téngase en cuenta que la demanda presentada obra en documento WORD.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez.

YC

La anterior providencia se notificó en estado N. 36 hoy 12/10/2021.

CLAUDIA ZUGEY MARTINEZ TABORDA
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA

Cota, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

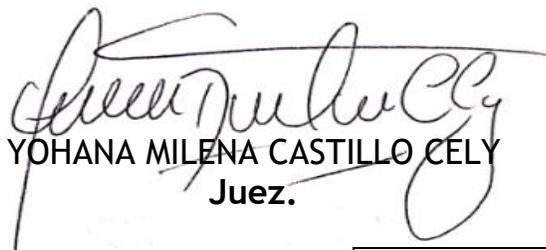
EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA
RAD: 2021 - 00568

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G.P., se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

- 1.- Aclare o corrija los hechos de la demanda, para determinar o precisar el valor derivado de los honorarios profesionales acorde con lo pactado el pagaré presentado -num. 5 art. 82 del C.G.P.-.
- 2.- En coherencia con lo anterior, corrija o modifique las pretensiones relacionadas con el valor preciso que se adeuda a la presentación de la demanda por concepto de honorarios profesionales -num. 4 art. 82 *idem*-.
- 3.- Discrimínese en numerales diferentes lo pretendido en atención a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 *ejusdem*.
- 4.- Exclúyase los pedimentos de medidas cautelares del acápite de pretensiones.

REMITASE en un solo documento -formato PDF-, escrito de subsanación y anexos al correo institucional jprmpalcota@cendoj.ramajudicial.gov.co, señalándose en el asunto del mismo, “SUBSANACIÓN DEMANDA RAD. NO.”.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez.

YC

La anterior providencia se notificó en estado N. 36 hoy 12/10/2021.

CLAUDIA ZUGEY MARTINEZ TABORDA
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA

Cota, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

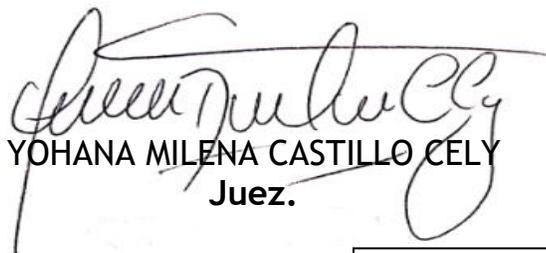
VERBAL - MAYOR CUANTÍA
RAD: 2021 - 00569

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G.P., se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

- 1.- Apórtese el avalúo catastral correspondiente al año 2021, de los bienes objeto de la pretensión de simulación. (num. 3º art. 26 C.G.P.).
- 2.- Dése cumplimiento a lo señalado en el numeral 9º del artículo 82 y artículo 26, num. 3, ejúdem, informando la cuantía del proceso de acuerdo con el avalúo catastral.

REMITASE en un solo documento -formato PDF-, escrito de subsanación y anexos al correo institucional jprmpalcota@cendoj.ramajudicial.gov.co, señalándose en el asunto del mismo, “*SUBSANACIÓN DEMANDA RAD. NO.*”.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez.

YC

La anterior providencia se notificó en estado N. 36 hoy 12/10/2021.

CLAUDIA ZUGEY MARTINEZ TABORDA
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA

Cota, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
RAD: 2021 - 00570

Reunidas las exigencias previstas en los artículos 82, y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de MÍNIMA CUANTÍA y de ÚNICA INSTANCIA a favor de VELOENVIOS S.A., en contra de METALICAS Y ELECTRICAS MELEC S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1° Por concepto de capital contenido en las facturas que se discriminan a continuación:

No.	Factura No.	Fecha creación	Fecha vencimiento	Valor
1	F-001-00000006768-001	11-07-2019	11-07-2019	\$312.650
2	F-001-00000007079-001	09-08-2019	09-09-2019	\$2.051.145
3	F-001-00000007634-001	18-09-2019	18-10-2019	\$132.589
4	F-001-00000008148-001	23-10-2019	23-11-2019	\$529.033
5	F-001-00000008251-001	08-11-2019	08-12-2019	\$1.184.873

2°.- Por los intereses de mora sobre las sumas libradas en el numeral precedente, liquidados a la tasa máxima que para el respectivo periodo certifique la Superintendencia Financiera desde el día siguiente al vencimiento de cada factura y hasta que se verifique el pago total de cada una de estas.

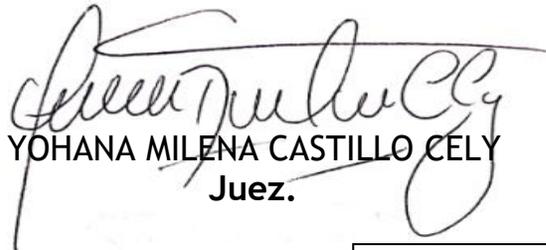
SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con el término de cinco (5) días para que pague la obligación y con cinco (5) días más para proponer excepciones,

cuya notificación se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación, como lo dispone el inciso 3º del artículo en cita.

CUARTO: RECONOCER al abogado YOLANDA DEL SOCORRO PASTOR DE PUERTA, como apoderada de la parte ejecutante para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez.

YC

La anterior providencia se notificó en estado N. 36 hoy 12/10/2021.

CLAUDIA ZUGEY MARTINEZ TABORDA
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.**

Cota, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**VERBAL RESTITUCION
RAD: 2021 - 0605**

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G.P., se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Explique la razón por la cual el inmueble no fue entregado el día 14 de junio de 2019 tal y como fue acordado en la Cláusula séptima del contrato objeto de la presente Litis.

SEGUNDO: Adecue el poder, en el sentido de indicar la fecha de entrega del bien inmueble y suscripción del contrato de arrendamiento.

TERCERO: Aclare o corrija en el encabezamiento del escrito de la demanda la fecha del contrato objeto de la presente Litis.

CUARTO: Aclare en la pretensión primera de la demanda el número del contrato y la fecha del mismo en razón a que estos datos no concuerdan con el documento base de esta acción.

Preséntese la demanda subsanada e integrada al correo institucional jprmpalcota@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

TAC

La anterior providencia se notificó en estado N° 36 Hoy 12/10/2021.

Claudia Zugey Martínez Taborda.
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.**

Cota, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

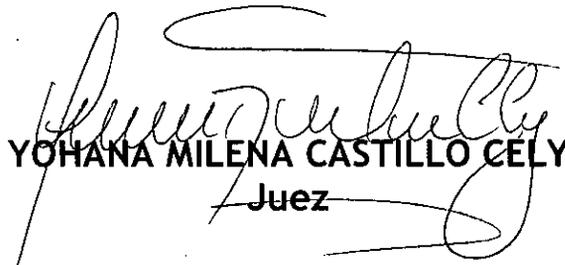
**VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RAD: 2021 - 0609**

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G.P., se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Aclare y adecue el domicilio de los demandados, tanto en el poder como en la demanda. Lo anterior teniendo en cuenta que en el poder indica que el domicilio de los demandados es la ciudad de Bogotá y en el escrito de la demanda, en el acápite de las notificaciones indica que es Funza y Chía.
2. Aclare el valor de la pretensión 2ª. Y 3ª., en razón a que no concuerda el valor en letras con el valor en números indicados.
3. Aclare en el quinto hecho de la demanda, la fecha de terminación de incapacidad de la demandante.
4. En el acápite denominado de pruebas testimoniales, exclúyase la demandante y el demandado, en razón a que los mismos no pueden ser testigos, debido a la calidad que ostentan dentro del proceso, modifique su pretensión probatoria de acuerdo a lo establecido en el C.G.P.

Preséntese la demanda subsanada e integrada al correo institucional jprmpalcota@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

7AC

La anterior providencia se notificó en estado N° 36 Hoy 12/10/2021.

Claudia Zugey Martínez Taborda.
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.**

Cota, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**REGULACION DE VISITAS
RAD: 2021 - 0871**

Se recibe informe presentado por la Comisaría de Familia de Cota Cundinamarca, siendo este el despacho el competente para conocer de la revisión de las decisiones administrativas proferidas por el Defensor de Familia, el Comisario de Familia y el Inspector en los casos previstos en la ley, en tanto en esta localidad no existe Juzgado de Familia, en los términos de lo dispuesto al numeral 19 del artículo 21 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se avocará competencia. Al respecto, se encuentra que la normatividad aplicable en la materia es la Ley de Infancia y Adolescencia, que asigna competencia al Comisario de Familia para citar a las partes a audiencia de conciliación con la finalidad de regular visitas, en caso que fracase el intento de conciliación, el mencionado funcionario mediante resolución motivada las fijará.

El expediente será remitido al Juez de Familia, para homologar el fallo, si alguna de las partes lo solicita, como efectivamente aconteció. Ahora, el artículo 390 de ese Código señala que se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía y, entre otros, los de fijación o regulación de visitas, cuando no hubieren sido señalados judicialmente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Cota Cundinamarca, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de regulación y/o fijación de visitas de los **NNA IVAN MATEO HERNANDEZ CAMACHO** de 6 años de edad y **SAMUEL IVAN HERNANDEZ CAMACHO** de 7 años de edad, promovida y representados legalmente por la señora **YAJAIRA TIBAZAY CAMACHO BAZURTO**, en su calidad de progenitora de los menores.

SEGUNDO: Notifíquesele de la admisión de la presente demanda al señor **JORGE IVAN HERNANDEZ NIETO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dándosele traslado del informe elaborado por la Comisaria de Familia de Cota Cundinamarca por el término de diez (10) días, para que ejerza el derecho de defensa que le asiste y solicite la práctica de pruebas que pretenden hacer valer; traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos, en la forma establecida en el artículo 91 ibídem.

TERCERO: MANTENER EL REGIMEN PROVISIONAL DE VISITAS, ordenado por la autoridad administrativa a través de la Resolución Nro. 43 del 03 de septiembre de 2021, la cual indica:

“El progenitor podrá estar con sus menores hijos un fin de semana cada quince días, recogiendo a los menores o delegando a un adulto responsable para ello. El día sábado a las ocho (8:00) de la mañana y regresándolos al lugar de residencia de los menores el día domingo o lunes festivo según corresponda a las seis de la tarde.

En cuanto a la comunicación entre los menores y el progenitor que no esté con los menores en ese tiempo deberá garantizarse un canal de comunicación idóneo (internet, celular u otro dispositivo (...)). La comunicación podrá ser todos los días sin interferir con las actividades académicas o adicionales de los menores.

Entre semana se tendrá como canal de comunicación de cuatro (04:00) de la tarde hasta las ocho (8:00) de la noche y los fines de semana según las actividades a desarrollar por los menores.

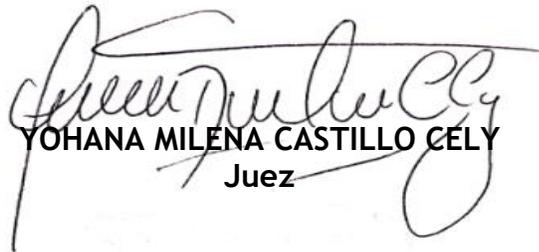
En principio el canal de comunicación será a través del número celular: 3213326405 o cualquier otro que garantice las condiciones anteriormente expuestas (internet, celular u otro dispositivo, (...))

Estas condiciones podrán variar únicamente previa concertación y comunicación entre los progenitores de los menores.

ARTICULO SEGUNDO: VACACIONES Y FECHAS ESPECIALES: Los menores podrán compartir este tiempo en periodos de tiempo igual con cada padre, es decir el 50% de este tiempo con cada uno de los progenitores.”

CUARTO: REQUIERASE a la parte demandante, para que en el término de cinco (05) días aporte Registro civil de nacimiento de los menores de edad IVAN MATEO HERNANDEZ CAMACHO y SAMUEL IVAN HERNANDEZ CAMACHO.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

740

La anterior providencia se notificó en estado N° 36 Hoy 12/10/2021.

Claudia Zugey Martínez Taborda.
Secretaria